

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018 – 00187.

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 4 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la justificación por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia que debía realizarse el día 20 de febrero de 2020, dado que no obedecían a eventos de caso fortuito o fuerza mayor.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Manifiesta en síntesis el apoderado que la justificación de inasistencia se presentó, debido a la imposibilidad para la Representante Legal de asistir a las diferentes diligencias que tenía programadas en diferentes partes del país, dado que, dice, nadie está obligado a lo imposible.

Luego de hacer un análisis sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, señala que en este caso se presentó un hecho imprevisible e irresistible, no solo por la multiplicidad de diligencias a las que debía comparecer la representante legal, sino por la programación a última hora del vuelo que debía tomar a la ciudad de Maní y que fue avisada en horas de la noche del día anterior. Por ello concluye, era imposible dar aviso con anterioridad a la audiencia.

Argumenta que mantener la decisión implicaría un exceso ritual manifiesto y con un extremo apego a la ley, dejando de lado el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Para resolver el presente asunto, debe este Juzgador abordar la problemática relativa a establecer si las circunstancias aludidas por el apoderado actor, en su justificación, correspondientes a que la Representante Legal debía concurrir a diversas audiencias programadas el mismo día y que a última hora del día anterior se enteró que debía viajar a la ciudad de Maní (Casanare), pueden catalogarse como un caso fortuito o una fuerza mayor, para que debiera atenderse la justificación y por tanto, debiera dar lugar a la revocatoria de la providencia, a través de la cual se terminó el proceso.

Para definir este asunto, debe decirse que este Juzgador evaluó en su momento que la situación expuesta por el apoderado en manera alguna podría catalogarse como una fuerza mayor o un caso fortuito, situaciones que han sido debidamente definidas y delimitadas en la ley y en nuestra jurisprudencia patria.

En efecto, el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

Sobre ese mismo particular, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 sostuvo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, debe reunir necesariamente los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad y en ese mismo sentido, en sentencia T-271 de 2016 expresó que para

estar en presencia de dichos fenómenos, debían configurarse tres requisitos, a saber: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”*.

Ahora bien, sobre ese mismo tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sostenido lo siguiente en relación con la calificación de este tipo de fenómenos, afirmando que: *“...conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*.

De todos modos, para establecer qué eventos deben catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, definen que *“... es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. (...) No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un*

hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”

Sobre la base de lo expuesto, puede afirmarse, que para el caso concreto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia a la audiencia que estaba programada, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Y es precisamente esa la razón por la cual en su momento se juzgó que no era procedente justificar la inasistencia de la Representante Legal que presentaba la justificación por su inasistencia en forma posterior a la celebración de la audiencia, pues por más tempestiva que haya sido la comunicación en la que se le informaba que debía comparecer a una audiencia en Maní, lo cierto es que desde hacía varios meses la entidad era conocedora de las múltiples audiencias a las que debían concurrir sus representantes legales y a cuales podía asistir y a cuales no, lo cual permitía prever que en algunas de ellas debían presentar justificación, para que simplemente se reprogramara su realización, conforme lo regla el Código General del Proceso.

Por ello, no puede este Juzgador pasar por alto la situación, para concluir que se está en presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, cuando el mismo apoderado inicia la

justificación indicando como con anterioridad se habían programado una gran cantidad de audiencias a las que debía concurrir el Representante Legal, lo cual hace evidente la capacidad de prever que no era posible que concurrieran a todas ellas. Por lo demás, téngase en cuenta que no se evalúa la situación concreta de la representante legal que fue avisada de su obligación de asistir a la ciudad de Maní a última hora, sino de la misma entidad, que a última hora le avisa a su Representante Legal que no asista a la audiencia programada en este Despacho Judicial y no da informe en horas de la mañana, considerando incluso que la audiencia inició a las 9 de la mañana.

Entonces, es realmente difícil encuadrar la situación que se presentó, como un motivo de fuerza mayor o caso fortuito y en esa medida, considera este Juzgador que las partes deberán soportar las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, sin que se considere del caso revocar la providencia atacada, por considerarla fundada en la legalidad.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, en la medida en que el presente asunto se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto adiado 4 de marzo de 2020, por la cual no se tuvieron en cuenta las justificaciones presentadas por la inasistencia a la audiencia y se terminó el presente proceso.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por

improcedente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **063**, hoy **21 de abril de 2021**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacb475ddccd4246f93746e32fa3c81856bcfb3e8b3194f76b57efdd1f3c4
a37

Documento generado en 20/04/2021 10:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>